

Documentos **TRIBUTAR**

Marzo 07 de 2007

FLASH 232

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

ESTABLECIDA RETENCIÓN POR DIVIDENDOS A SOCIOS NACIONALES

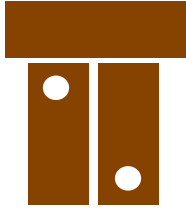
Dentro de nuestro ordenamiento tributario existe el artículo 390 conforme al cual, los dividendos que se decreten a favor de inversionistas nacionales estarán sometidos a descuento de retención en la fuente, a la tarifa que señale el Gobierno Nacional. Curiosamente, esta norma nunca antes había sido reglamentada y por ello, los dividendos de inversionistas nacionales jamás se habían sometido a descuento de retención en la fuente.

Como sabemos, el artículo 49 del ET señala la metodología para determinar el tratamiento de los dividendos que se decreten a favor de los socios o accionistas nacionales, existiendo una porción no constitutiva de renta y, en ciertas circunstancias, un exceso que constituye renta bruta, sujeta a imposición a la renta. En términos sencillos, los dividendos que correspondan a utilidades que hayan sido tributadas en cabeza de la sociedad, no se gravan en cabeza de los socios o accionistas. Por el contrario, el dividendo que proviene de utilidades que no han pagado impuesto en sede de la sociedad, deben ser gravadas cuando se repartan a favor de los inversionistas.

Pues bien, mediante el Decreto Reglamentario 567 de marzo 1º de 2007, se reglamenta por primera vez la retención en la fuente aplicable sobre los dividendos y participaciones decretados a favor de inversionistas nacionales que conforme al artículo 49 del ET sean gravados en cabeza de los mismos. En efecto, conforme al artículo 1º del citado Decreto la retención aplicable sobre dividendos y participaciones queda dividida en dos niveles, según el preceptor del dividendo:

(a) Si el inversionista está obligado a presentar declaración de renta, el dividendo queda sujeto a descuento de retención en la fuente del veinte por ciento (20%).

(b) Si el beneficiario del dividendo es una persona natural no obligada a presentar declaración de renta, la tarifa de retención en la fuente es del 34% (en el año 2008 será del 33%). Con todo, si el dividendo que se reconoce al inversionista persona natural es igual o superior a 1.400 UVT (\$29.363.000 cifra del año 2007), la retención será del 20%. En este sentido, la aclaración del reglamento es válida en el sentido de que cuando una empresa pague dividendos a una persona natural y el monto del mismo sea superior a la cifra anotada, la retención será la de los declarantes, porque el artículo 592 del ET obliga a presentar declaración de renta a quienes obtengan ingresos



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

en el año, por valor de 1.400 UVT o superiores. Por ende, bajo esta premisa, cuando un pagador de dividendos reconozca utilidades a personas naturales por valor, individual o acumulado, de 1.400 UVT o más, automáticamente deberá descontar el 20%. En cambio, si el dividendo no supera dicha cifra, la empresa pagadora del dividendo deberá preguntar al inversionista si está o no obligado a declarar, para que, con base en esa información, pueda descontarle el 20% o el 34%, según sea su respuesta.

Por ende, si el perceptor del dividendo es: (a) una persona jurídica, (b) una persona natural obligada a presentar declaración de renta, según información suministrada por él mismo; o (c) una persona natural a cuyo favor se reconozca un dividendo de 1.400 UVT o superior, la retención aplicable será del 20%.

Si el perceptor es una persona natural no obligada a presentar declaración de renta según información por él mismo reportada, la tarifa será la máxima legal, es decir, el 34%.

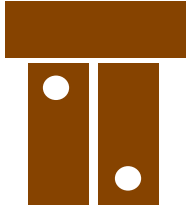
Un aspecto que sobresale del reglamento, es que si el dividendo que se decreta es igual o mayor a 1.400 UVT, la retención en cabeza de persona natural será del 20%. Si el dividendo que se decreta es inferior a esa cifra, la retención será del 20% si el sujeto manifiesta estar obligado a declarar, o del 34% en caso contrario. Pero, si durante el año se hace un nuevo decreto de dividendos y el monto decretado, sumado al decretado en momentos anteriores dentro del mismo año, excede de 1.400 UVT, a partir de ese momento, se deberá descontar el 20%. En este sentido, el reglamento acoge una hipótesis similar a la que existe para los honorarios y servicios.

Ahora bien, un aspecto que debe ser considerado es a partir de cuándo aplica el descuento de la retención. Veamos:

Como sabemos, la retención se causa sobre todo pago o abono en cuenta generador de ingreso para el beneficiario. Conforme al artículo 27 del ET, el dividendo genera ingreso para el perceptor en el momento en que sea decretado, es decir, cuando sea pagado o abonado en cuenta en calidad de exigible. Por tanto, la retención en la fuente solamente aplicará respecto de dividendos que se decreten con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 567 de marzo 1º de 2007. Ello significa que los dividendos decretados con anterioridad al decreto, pero que se paguen con posterioridad a la vigencia del mismo, no están sometidos a descuento de retención en la fuente.

Por tanto, en la práctica, la retención en la fuente aplicará sobre el monto de los dividendos gravados en cabeza de los socios o accionistas, que sean decretados en las asambleas y juntas de socios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto señalado.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que hay una excepción a lo anterior. Se trata de los dividendos que se decretan a favor de inversionistas poseedores de acciones que se cotizan en bolsa. Para ellos, el dividendo no se debe reconocer como ingreso al momento de ser decretado sino al momento



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

de ser pagado. Ello es así porque como son títulos que circulan en el mercado, no se conoce de manera cierta el perceptor del dividendo y ello impide determinar el sujeto retenido. Por ello, cuando se trate de dividendos reconocidos a favor de inversionista poseedores de acciones que circulan en bolsa, la retención en la fuente deberá ser descontada únicamente en el momento del pago y en cabeza del sujeto que presente el título respectivo. Siendo así, la retención establecida por el decreto comentado, aplicará sobre todos los “pagos” que se realicen por dividendos con posterioridad al decreto, aunque hubieren sido decretados con anterioridad.

Finalmente, es del caso señalar que la retención en la fuente aludida, no aplica cuando el beneficiario sea un sujeto no contribuyente (fondos de pensiones, sindicato, municipios, por ejemplo), o un sujeto del régimen tributario especial (Artículo 14 decreto 4400 de 2004).

*****Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.***